



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TOMO 183

### **ACLARATORIA.** *Costas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DEJAR ESTABLECIDO en el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 212/223 vta., que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad lo es con expresa imposición de costas.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar la sentencia mediante un trámite breve y simple.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGROARECO S.A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 30.322/07) (Tomo 183: 755/758 – 20/noviembre/2013)

### **AMPARO.** *Cuestión abstracta, Costas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la acción de amparo deducida. Costas por su orden en ambas instancias.

**DOCTRINA:** No hay abstracción del planteo recursivo sin que, a su vez, devenga abstracta la cuestión debatida en primera instancia; porque es precisamente la superación del conflicto inicial lo que provoca la imposibilidad del pronunciamiento de segunda instancia.

La acción de amparo debe ser declarada abstracta por sustracción de materia litigiosa. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*)

Con costas por el orden causado en ambas instancias. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ESTRADA, WILSON AMILCAR; SIAREZ, DANTE MIGUEL; TORRES, ROLANDO MATÍAS; GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN; TOLABA, ALEJANDRO JULIO ENRIQUE VS. JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.249/13) (Tomo 183: 185/190 – 12/noviembre/2013)

### **AMPARO.** *Embargo preventivo. Principio de instrumentalidad. Intervención voluntaria de terceros.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Corte para entender en el embargo preventivo solicitado por la Asociación de Productores Foresto – Industriales y Comerciales en contra del Estado Nacional. II. RECHAZAR EL EMBARGO PREVENTIVO solicitado por la Asociación de Productores Foresto – Industriales y Comerciales en contra de la Provincia de Salta.

**DOCTRINA:** La medida cautelar que ahora solicita la Asociación de Productores Foresto Industriales y Comerciales –un embargo preventivo sobre acciones que la Provincia de Salta pudiera tener en una sociedad anónima- no tiene ninguna relación con lo que constituye el objeto de la litis, ni con la petición específica en virtud de la cual la Corte Federal la admitió como “parte” en el proceso principal. Si no hay ninguna relación entre el embargo preventivo petitionado y lo pedido por los actores es evidente que dicha medida cautelar no busca posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal, pues el principio de congruencia impone la estricta adecuación de esa sentencia definitiva a las cuestiones articuladas en las pretensiones de los actores y la oposición de la demandada.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes para que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Vittar, Catalano*)

El embargo preventivo solicitado contra la Provincia de Salta, tal como se sostiene en el voto precedente, no guarda relación de instrumentalidad y accesoriadad respecto de la pretensión esgrimida por los actores. Sin embargo, dicha relación sí podría predicarse respecto de la pretensión que esboza el peticionante en el escrito que se provee mediante la presente. Al respecto, cabe agregar que no se puede admitir que quien pretende intervenir como tercero en un proceso modifique el objeto de la litis.

No obstante las importantes razones de economía procesal que justifican la intervención voluntaria de terceros -en cualquiera de sus versiones- en un proceso en trámite, dicho fundamento es desplazado y deja de ser predicable cuando mediante una actuación de esa naturaleza se pretende modificar el contenido objetivo y subjetivo dado por el demandante a la pretensión promovida, pues lo impide el principio dispositivo que -en la cuestión que se trata- mantiene su sitial preeminente para procesos de esta índole. La condición del demandante como único titular activo de la relación jurídica procesal le confiere la absoluta disponibilidad de su pretensión, constituyendo las decisiones discrecionales que adoptare, con las salvedades reconocidas por el propio ordenamiento procesal, un límite infranqueable que desecha de plano todo intento -de parte del tribunal o de cualquier tercero- de imponerle coactivamente la obligación de litigar contra un sujeto que deliberadamente no ha escogido o por un objeto que es ajeno a su interés declarado. La gestión procesal reconocida por el ordenamiento procesal a un tercero no permite, ni aún en la categor-

ía que mayores atribuciones se les reconoce, la facultad de interferir en la voluntad del demandante y de modificar los elementos constitutivos de su pretensión. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SALAS, DINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA Y ESTADO NACIONAL – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO” (Expte. N° INC. 35.192/12) (Tomo 183: 25/36 – 8/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipal. Personal contratado. Vacantes para personas con capacidades diferentes. Pase a planta permanente. Ley 6534. Ley 22431 de Protección Integral para los Discapacitados.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 145/149 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia copiada a fs. 141/144. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien en principio la vía excepcional y residual del amparo no resulta apta para dar respuesta a un conflicto como el de autos relativo a una contratación laboral en el ámbito de la administración municipal, debe primar la doctrina que señala al amparo como la vía idónea para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales por sobre una ordenación de competencias.

En el ámbito nacional y aún antes de la reforma constitucional, la Ley 22431 creó un Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas. Por su parte, la Ley 23462 aprobó el convenio 159 de la OIT sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas. La Ley 24013 instituyó programas especiales de empleos para discapacitados.

El art. 36 de la Constitución local preceptúa que “los poderes públicos brindan a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos la asistencia apropiada, con especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada. Se los ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad”.

En materia de derechos humanos fundamentales, como aquí ocurre, la invocación genérica de dificultades presupuestarias no puede excusar su pleno resguardo. Máxime cuando en autos obra el instrumento normativo que autorizó el nombramiento del personal que se desempeña en planta transitoria.

El acceso de las personas con discapacidad al empleo es un aspecto prioritario en la inclusión social plena de aquellas, así como en la mejora de sus condiciones de vida. La integración laboral de las personas con discapacidad —que depende de que el Estado asuma una conducta ejemplificadora en su favor mediante su incorporación en actividades de interés general— se ve claramente obstaculizada y ello ha quedado expuesto en autos, debido a que las previsiones legales sancionadas a ese efecto han sido ignoradas por la demandada. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz*)

La obligación que legalmente pesa sobre la demandada se limita a respetar un determinado cupo para su cobertura por personas con discapacidad, más no con persona determinada. En tal virtud y siendo que los elementos de juicio evidencian que el cupo correspondiente al Concejo Deliberante se completó, ese cuerpo no cuenta con disponibilidad de vacantes a las que los actores puedan válidamente acceder acorde las condiciones demandadas.

Sin perjuicio de la debida tutela de la que ese sector de la población es merecedora, la cobertura total del cupo previsto en reserva constituye la cota máxima de exigibilidad legal al empleador. Por ende, una vez constatado ese punto como sucede en autos, no cabe desplazar el interés público comprometido en el manejo eficiente de la hacienda municipal que exige, entre otras medidas, la razonable contención del gasto público a través de limitaciones a las designaciones de personal.

Aún tomando como mejor hipótesis que esa contratación se hubiese concretado, es innegable que el deber de “evaluar” la inclusión de los amparistas en la planta permanente de la comuna en modo alguno equivale a su incorporación automática. Ello es así, toda vez que el término “evaluar” utilizado para indicar el objeto de la obligación -cuyo incumplimiento se atribuye a la demandada- traduce una simple acción de estimar, de apreciar la factibilidad de hacer algo, en el caso, de agregar los actores a la nómina de agentes permanentes; pero no implica materializar tal ingreso, al margen del mecanismo regulado para la efectiva inclusión de las personas con capacidades diferentes en la órbita laboral. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris*)

En marzo del año 2007 Argentina ratificó la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.C.D.), que posteriormente el Congreso de la Nación aprobó mediante Ley 26378. Es en el marco del nuevo paradigma que sienta tal instrumento internacional de protección de derechos humanos -conocido como modelo social de la discapacidad- que debe resolverse el presente caso, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Esta Convención supone que la discapacidad se produce en la interacción de la persona que vive con alguna limitación –sea de tipo física, sensorial, intelectual o mental, temporal o permanente- y el entorno social en el que vive y tiene que desarrollarse, pues éste puede facilitar u obstaculizar a través de barreras de diferente orden (arquitectónico, comunicacional, etcétera) aquel desarrollo personal.

Por imperio de esa norma del más alto rango legal, surge la obligación estatal de: realizar los “ajustes razonables” que fuesen necesarios para garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás (art. 2º). (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RAMÍREZ JULIO ALBERTO; MENDOZA RAMÓN ANTONIO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.890/11) (Tomo 183: 973/1000 - 20/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Aumento del impuesto inmobiliario y tasa general de inmuebles. Ejercicio anual 2013. Ordenanza 14492. Inconstitucionalidad. Vías legales aptas. Necesidad de mayor debate y prueba. Falta de legitimación activa.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 97/102 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 89/93 vta., con costas.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Resulta improcedente el amparo, toda vez que su admisibilidad requiere demostrar la ineficacia de las vías legales paralelas o previas, carga que la actora no satisface adecuadamente en este caso, más allá de los esfuerzos que

en tal sentido hace al invocar de modo meramente genérico y conjetural un supuesto daño irreparable que se derivaría del tiempo que demanda la tramitación de un juicio ordinario. La hipotética lentitud que conjeturalmente le atribuye al trámite ordinario no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima contemplada en el art. 87 de la Constitución Provincial, máxime cuando tales procedimientos no le impedirían acudir eventualmente a la protección cautelar, como lo hizo sin éxito en este amparo.

En el caso no surge de la Ordenanza n° 14492 impugnada, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que menoscabe de manera inminente derecho constitucional alguno, que habilite la procedencia de la vía extraordinaria y residual del amparo. Sobre todo, porque la cuestión requiere de un contexto de debate y prueba cuya complejidad excede el marco de este tipo de proceso.

El codemandante no desconoce no ser el titular dominial del inmueble, condición que lo habilitaría a demandar al fisco municipal en su condición de contribuyente obligado al pago.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "MONTROYA, JORGE GUSTAVO; SANGUEDOLCE, JOSEFINA VS. EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.386/13) (Tomo 183: 343/354 – 14/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Contingencias procesales. El juez como director del proceso. Hecho nuevo. Daño ambiental. Cese y recomposición del ambiente dañado por el descontrol de un pozo hidrocarbónico. Responsabilidad del Estado Nacional, las concesionarias e Y.P.F. S.A.. Plan de trabajo para la reparación ambiental. Secretaría de Energía de la provincia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR las apelaciones interpuestas a fs. 637/642 vta., 654/665 y 693/694 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** En la acción de amparo las contingencias procesales son resueltas por el juez con arreglo a una recta interpretación de la Constitución de Salta, y en este caso el director del proceso ha considerado que la sustanciación del hecho nuevo denunciado podía ser conducente para el esclarecimiento de la verdad jurídica, teniendo presente que la controversia debe estar actualizada al momento de dictar sentencia.

La obligación de Y.P.F. S.A. con relación a la reparación y recomposición del daño ambiental denunciado y comprobado en autos resulta evidente, no sólo porque en el acta acuerdo celebrada el 8 de febrero de 2007 tomó a su cargo las operaciones técnicas necesarias para la neutralización de los efectos dañosos del pozo y porque de acuerdo a lo ordenado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se encuentra desarrollando las actividades tendientes a ese fin, sino porque es la continuadora jurídica de Y.P.F. S.E., que es quien perforó el pozo petrolífero que ocasionó el daño ambiental, y además posteriormente lo abandonó sin cumplir con las medidas de seguridad necesarias.

Los concesionarios de la explotación sobre el área CNQ-8 "Puesto Guardián" tienen el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión. A ese efecto están obligados a efectuar las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión (arts. 27 y 31 de la Ley 17319). Y si bien el pozo hidrocarbónico cuyo descontrol ocasionó los daños ambientales puede haber dejado de explotarse en el año 1978, lo cierto es que se encuentra dentro del área concedida -el área CNQ-8, "Puesto Guardián"- y que del decreto de adjudicación de la concesión -n° 1596- no surge que las concesionarias podían prescindir de ejercer una supervisión de los pozos existentes aunque no estén en explotación, máxime cuando en el pozo MDT 14 se habían omitido las medidas de seguridad tendientes a su abandono técnico, y por lo tanto no se encontraba neutralizada su potencialidad dañosa para el medio ambiente circundante.

La circunstancia de que el área de explotación donde está el pozo en cuestión se encuentre bajo el contralor y la administración de la Provincia de Salta desde el año 2007 no quita que el daño ambiental se haya originado en una perforación realizada en el año 1975 por una Sociedad del Estado Nacional, que al abandonar el pozo en 1978 no cumplió con las condiciones de seguridad para neutralizar los efectos perjudiciales que se produjeron con el transcurso de los años. La relación de causalidad entre ese abandono defectuoso y los daños producidos a partir del 01 de febrero de 2006 en que se produce la explosión de la que emanan los gases y fluidos contaminantes es innegable, a punto tal que para hacer cesar el daño ambiental las partes coinciden en la necesidad de ahogar y posteriormente abandonar el pozo con los requisitos técnicos que antes se soslayaron.

El Estado Nacional, por lo demás, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental. Ello en virtud del principio de subsidiariedad, reconocido expresamente en el art. 4° de la Ley 25675.

El plan de trabajo tendiente a la reparación ambiental que se ordena en la resolución recurrida debe ser compatibilizado con el aprobado por la Secretaría de Energía de la Nación, que está llevando a cabo Y.P.F. S.A. en virtud de la orden judicial emanada de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Secretaría de Energía de la Provincia es la autoridad que deberá procurar esa compatibilidad, pues el "a quo" le ha otorgado la responsabilidad de la supervisión del trabajo conjunto que deben llevar a cabo las demandadas, además de que la explotación racional de los recursos hidrocarbónicos en Salta y la preservación del ambiente en todas las etapas de la industria petrolera es una de las principales funciones que debe estar a cargo de esa Secretaría.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "BELLINI, EDGARDO CARLOS VS. TRIPETROL PETROLEUM ECUADOR INC. - NETHERFIELD CORP. UTE; Y.P.F. S.A.; PETROLERA SAN JOSÉ S.R.L.; PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 33.358/10) (Tomo 183: 355/370 – 18/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Costas*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 135. Con costas.

**DOCTRINA:** En materia de costas en los procesos de amparo, deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos y costas que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El principio del vencimiento para hacer soportar las costas no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de "eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre

que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento" (art. 67 del C.P.C.C.). El apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido debe justificarse en razones muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "VARELA, GUSTAVO ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 36.558/13) (Tomo 183: 45/50 – 8/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Costas. Principio general.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 99 y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 91/93. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Las costas en los procesos de amparo deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Si bien el principio del vencimiento no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de "eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento" (art. 67 del C.P.C.C.), la referencia contenida en ella es una expresión genérica que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Por ello, el apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, debe justificarse en razones muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "MOSCA COLL, ALEJANDRO JOSÉ ALFONSO VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE Y/O PARTICULARES - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 36.440/13) (Tomo 183: 713/718 – 20/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Acuerdo homologado. Reintegro de gastos. Idoneidad de la vía procesal del amparo. Cuestión presupuestaria. Costas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 229 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 222/226 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Resultando clara la procedencia del reintegro, negar la posibilidad de hacer efectiva la obligación del IPS con el solo argumento de la excepcionalidad de la vía, constituye un excesivo rigor formal e implica en los hechos imponer una carga más a la madre de la paciente discapacitada, que ha obrado con diligencia y previsión más allá del dolor que evidentemente genera la situación.

La justicia actúa en cada uno de los casos que a diario reclaman su atención y los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma. La evaluación de la idoneidad o eficacia de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objeto más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituidas.

La tensión entre la obligación constitucional estatal de proveer servicios médicos adecuados y los inconvenientes de tipo presupuestario que el cumplimiento de tal deber pudiere ocasionar, debe ser resuelta a favor de la primera. Sobre todo, cuando tales limitaciones financieras no surgen más que de meras afirmaciones, que no se fundan adecuada y convincentemente.

El reconocimiento del derecho a la salud no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos –distribución de los recursos económicos destinados al área de salud y la protección integral de la salud con relación a los individuos-, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado.

Resulta improcedente el pretendido agravio relativo a la imposición de costas, en tanto no logra desvirtuar el mérito que encuentra la sentencia atacada para arribar a esa decisión, en el marco de una acción de amparo, iniciada a fin de garantizar derechos que gozan de la máxima jerarquía normativa, conculcados por el accionar renuente del instituto demandado, que obligó a la actora, en representación de su hijo menor de edad con discapacidad, a instar este proceso judicial.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "REYES, MÓNICA CAROLINA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HERRERA REYES, LUCIANO JOAQUÍN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 36.571/13) (Tomo 183: 573/584 – 19/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Menor discapacidad. Limitaciones presupuestarias.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 303 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 291/296. Con costas.

**DOCTRINA:** Por el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional que protegen el derecho a la vida y la salud, la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

El ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como el de la preservación de la salud no necesita justificación alguna sino que, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano*)

En el caso particular de autos existen leyes específicas de protección ante la enfermedad que aqueja al hijo del amparista: la Ley 24901 denominada Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, promulgada en diciembre de 1997 y la Ley Provincial 7600 que adhiere al sistema de la ley nacional (sancionada en el año 2009).

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública, quien debe garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada “medicina prepa”. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, WALDO FELIPE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALBORNOZ, FACUNDO JESÚS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.315/13) (Tomo 183: 585/598 – 20/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Plazo para apelar.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 8/9 de autos. Con costas.

**DOCTRINA:** La decisión del juez “a quo”, al conceder el referido recurso de apelación, no vincula a esta Corte como Tribunal de alzada, en razón de que éste se encuentra facultado para examinar todo lo relativo a la concesión del recurso. Por lo demás, ello es consecuencia del carácter perentorio de los términos en cuya virtud la caducidad del derecho se produce, independientemente de la actividad del juez.

Al haber sido la resolución atacada consentida, causa ejecutoria y es inapelable respecto al impugnante. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris*)

El plazo para apelar las resoluciones que no sean definitivas no fue fijado por la juez del amparo -que tiene libertad al respecto porque el plazo de 3 días previsto en el cuarto párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial se refiere exclusivamente a la sentencia definitiva-, debe aplicarse el de 5 días previsto en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial, porque la “recta interpretación” de la Constitución que menciona el art. 87 de la Carta Magna local -en el noveno párrafo- obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso, máxime cuando ya se ha dictado el pronunciamiento de mérito y por lo tanto no es necesaria la celeridad que se busca en las acciones de amparo. Frente a la omisión de la juez del amparo de fijar el procedimiento a seguir, cabe aplicar el régimen del Código Procesal Civil.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63.

Resultan insuficientes las apreciaciones genéricas respecto al estudio del caso -que es un deber inherente a la profesión de abogado-, su concurrencia a una audiencia, el planteo de una aclaratoria, su actuación en sede administrativa o la contestación del memorial de agravios, pues constituyen manifestaciones inconsistentes para apartarse de la ponderación efectuada por la sentenciante, quien para fijar el monto tuvo especialmente en cuenta la trascendencia moral y económica del pleito, en los términos del art. 5° inc. c) del Decreto Ley n° 324/63. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DR. AGUIRRE DOMINGO, JOSÉ SEBASTIÁN – RECURSO DE APELACIÓN EN EXPTE. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS N° 103.427/12 DEL JUZ. CORRECCIONAL Y DE GARANTÍAS 5ª NOMINACIÓN (CJS 35.340/12)” (Expte. N° CJS 36.310/13) (Tomo 183: 947/954 – 20/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Facultades del tribunal de alzada. Plazo para fundar el recurso. Recurso declarado desierto. Plazos suspendidos. Expresión de agravios.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación concedido a fs. 193. Con costas.

**DOCTRINA:** El Tribunal de Alzada, como juez del recurso, se encuentra facultado para controlar aun de oficio la regularidad del trámite cumplido en la instancia anterior, tanto en su procedencia como en su forma, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia. El juez del recurso no está obligado por la voluntad de las partes o por la actuación del juez de la instancia anterior, por más que se halle consentida; y por lo tanto puede revisar todo lo relacionado con la concesión del recurso y con la presentación temporánea del memorial de agravios.

Habiéndose concedido el recurso de apelación en relación, el apelante estaba obligado a fundarlo dentro de los cinco días de notificada esa providencia (art. 246 del C.P.C.C.) por ministerio de la ley (art. 133 del C.P.C.C.). Siendo perentorio el referido plazo de cinco días (art. 155 del C.P.C.C.), y habiéndose notificado automáticamente el decreto que concedió el recurso, no hay dudas de que el memorial de agravios presentado es extemporáneo, por lo que corresponde declarar desierto el recurso concedido.

Toda vez que este Tribunal no abordó la sustancia recursiva sino que de oficio declaró desierto el recurso de apelación, y por lo tanto no hubo un pronunciamiento expreso respecto de las cuestiones que fueran sometidas por las partes a su consideración, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

Si bien es pacífica la doctrina en el sentido de señalar que, siendo perentorio, el plazo para fundar el recurso concedido en relación corre desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo acuerda, que opera “ministerio legis” (cfr. art. 246 del Código Procesal en lo Civil y Comercial), no menos cierto es que si el propio tribunal suspendió la actividad procesal hasta la notificación de la sentencia a la contraria, el plazo no podía considerarse iniciado. En efecto, en la misma providencia en la que concede el recurso en relación, el juez ordena la notificación del fallo recurrido, con carácter “previo a otro trámite”, lo que no puede interpretarse sino como la suspensión del procedimiento. El plazo solamente puede considerarse iniciado desde que el mismo tribunal levanta la suspensión del procedimiento recursivo al ordenar que se pongan los autos en la oficina para fundar, luego de comprobar que se había cumplido la condición a que había sujetado su prosecución.

No puede darse por perdido un derecho a consecuencia de un exceso ritual provocado por el mismo tribunal.

Debe considerarse fundado en término el recurso que aquí se trata, toda vez que lo ha sido dentro del término de cinco días contados desde que el tribunal concedente levantó la suspensión del procedimiento, poniendo los autos en la oficina a los fines de la presentación de memorial.

La concesión de un recurso de apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las

argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de los planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y el derecho aplicado. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “DELGADO, MARÍA SIMONA VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A.M.T. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.933/12) (Tomo 183: 291/300 – 13/noviembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Titularización docente. Residencia continua en la Provincia por el término de 5 años. Extemporaneidad de la demanda. Lesión actual. Planteo de inconstitucionalidad. Inderogabilidad singular de los reglamentos. Discriminación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 147/155 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 113/116 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** En materia de amparo, el supuesto acto lesivo debe ser indefectiblemente “actual”, porque precisamente el remedio constitucional ha sido previsto para la reparación inmediata de un perjuicio “presente”, y no como en este caso, donde el reclamo de titularización en los respectivos cargos docentes se efectuó en el contexto de una decisión del Poder Ejecutivo Provincial manifestada en el Decreto n° 4018 del 23 de octubre de 2008.

No puede plantearse la hipótesis de que la invocada lesión persista aún hoy, ya que no se acompañó elemento alguno a este proceso que exhiba la actualidad del agravio. Tal circunstancia refuerza la posición consagrada en la sentencia cuando sostiene que las cuestiones traídas a debate deben transitar por las vías legales ordinarias.

Comprobada, entonces, la ausencia del acto u omisión que con arbitrariedad manifiesta violenta derechos o garantías de raigambre constitucional, resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad requerida con relación a las normas que imponen el mentado requisito de residencia en la Provincia para la titularización en el cargo.

Para acogerse un planteo de inconstitucionalidad en el marco de un proceso de amparo se requiere la comprobación de la efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, circunstancia que no concurre en autos. El control de constitucionalidad intentado por los actores tiene su cauce apropiado a través del remedio previsto en el art. 704 del Código Procesal Civil y, si bien el art. 87 (penúltimo párrafo) de la Constitución Provincial faculta al juez del amparo a declarar la inconstitucionalidad de una norma, ello no solo no implica abrogación de dicho artículo, sino que es sucedáneo de la previa verificación de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto atacado, que como se analizara, no se cumple en el caso. El proceso de titularización docente ha sido cumplido por la Junta de Calificaciones dentro de sus competencias conforme a la normativa citada, por lo que dicha actuación no puede ser revisada por el juez del amparo, ya que no le corresponde a éste juzgar acerca del acierto con que aquélla ejerce las potestades que les son privativas en esta materia.

Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provoca, sin dudas, su desnaturalización, con la consecuente afección al principio del debido proceso, por la cognición limitada que implica su trámite y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

Toda decisión individual debe ser conforme a la regla general preestablecida, lo que impone que un acto de excepción, para ser tal, debe estar contemplado en el precepto general que le da origen y no puede contravenir los preceptos del reglamento al cual se vincula. El temor mayor frente a las dispensas singulares no radica en que se desconozcan derechos adquiridos, sino en todo lo contrario, es decir, en la posibilidad de que determinados particulares encuentren excesivas facilidades por parte de Administraciones Públicas que estuvieran dispuestas a derogar en beneficio de ellos los trámites y regulaciones que se exigen con carácter general a todos los ciudadanos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, todas las personas que habitan el territorio argentino son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros. Las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ARTEAGA, SILVIA BEATRIZ; MULLICUNDO, ARMANDO ENRIQUE Y OTROS VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN - JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.276/11) (Tomo 183: 631/644 – 20/noviembre/2013)

**COMPETENCIA.** *Amparo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Instrucción en Transición de Primera Nominación del Distrito Judicial del Centro para intervenir en las presentes actuaciones.

**DOCTRINA:** Todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo, la que nace “de esta Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen las competencias de los jueces”. El amparista puede optar por cualquier juez letrado de la Provincia para que entienda en el amparo, sin distinción de materia, territorio, turno o grado, y este juez es el competente.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ÁLVAREZ, FRANCISCO Y OTROS – AMPARO – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.735/13) (Tomo 183: 599/604 – 20/noviembre/2013)

**COMPETENCIA.** *Menores. Reintegro. Tenencia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial Orán, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Si bien por el principio de especialidad, el fuero de familia resulta idóneo para el tratamiento de problemáticas como la presente, corresponde disponer la intervención del juzgado civil que previno para entender en el pedido de reintegro de los menores.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MOYANO, MARÍA BEATRIZ VS. MIÑO, ALEJANDRO DE JESÚS - MEDIDA CAUTELAR RESTITUCIÓN DE MENORES: TENENCIA PROVISORIA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 36.673/13) (Tomo 183: 659/664 – 20/noviembre/2013)

**COMPETENCIA.** *Protección de personas. Acordada 10.284. Menores internados.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** Por Acordada 10.284 esta Corte aprobó un cronograma de turnos quincenales para la atención de las causas derivadas de la aplicación de las Leyes 7403 y 7406 y por Medidas de Protección de Personas, para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro. Teniendo en cuenta las razones de urgencia que se verifican en estos autos al tratarse de menores que se encuentran internados, resulta necesaria la inmediata intervención de un Juez con competencia en el lugar donde se lleva a cabo la medida, por lo que cabe concluir que lo planteado en autos se encuentra comprendido dentro de las previsiones de la mencionada Acordada.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “SOLORZA, LIONEL; SOLORZA, MARÍA DE LOS ÁNGELES – OFICIO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 36.677/13) (Tomo 183: 445/450 – 18/noviembre/2013)

**COMPETENCIA.** *Traba de un conflicto de competencia. Economía procesal. Conexidad. Medida cautelar y preparación de vía ejecutiva. Archivo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 1 para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 5.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 153 apartado II inc. b) de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

Para que se verifique una concreta contienda negativa, es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Por economía procesal, es dable prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.

El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental, es necesaria la pendencia de los dos procesos.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MALDONADO, JUAN RAMÓN VS. VILLAGRA, CARLOS BERNARDO S/ EJECUCIÓN DE SALARIOS - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 36.594/13) (Tomo 183: 337/342 – 14/noviembre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 115 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, lo que se da en el caso que nos ocupa toda vez que el magistrado, al tiempo que se desempeñara como Secretario de la Gobernación de Seguridad de la Provincia, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “USEDÓ, ROBERTO LÍDORO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.741/ 11) (Tomo 183: 65/68 11/noviembre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 251 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, lo que se da en el caso que nos ocupa toda vez que el magistrado, al tiempo que se desempeñara como Secretario de la Gobernación de Seguridad de la Provincia, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “USEDÓ, ROBERTO LÍDORO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.709/ 11) (Tomo 183: 51/54 – 11/noviembre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 222 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, invocado por el Dr. Gustavo Ferraris, remite al art. 17 del citado cuerpo normativo, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DELGADO, MARÍA SIMONA VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A.M.T. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.933/12) (Tomo 183: 291/300 – 13/noviembre/2013)

#### **HONORARIOS. Amparo. Apelación**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Facundo Gamal Sarmiento en la suma de \$ 1.750 (pesos mil setecientos cincuenta), por la tarea desarrollada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, y la regulación por la labor realizada en primera instancia (art. 13 de la citada normativa), como así también lo dispuesto en los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto nº 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MACHUCA, ELVIO ALBINO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.068/10) (Tomo 183: 559/562 – 18/noviembre/2013)

#### **HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación. Contestación del recurso extraordinario federal.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo D. Pereyra y Viviana de los Ríos en las cantidades de \$ 750 (pesos setecientos cincuenta) para cada uno, por el recurso de apelación de fs. 97/103 y de \$ 500 (pesos quinientos) para cada uno, por su actuación en el recurso extraordinario federal.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, debe tenerse en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley nº 324/63 y por los arts. 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Corresponde regular los honorarios por la contestación del traslado del recurso extraordinario conforme con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º inc. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUIZ, NORMA ISOLINA VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.261/11)

#### **QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Fundamentación. Recurso declarado desierto.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 123/125 vta.

**DOCTRINA:** El recurso de queja por denegatoria de la apelación es un carril procesal por medio del cual el órgano “ad quem” revisa la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de la apelación. El objeto de la queja es permitir el contralor de admisibilidad de un recurso, limitando así la intervención de la alzada que sólo debe expedirse al resolver la queja sobre ese punto, indicando si la impugnación fue mal o bien denegada. Para que la vía de hecho tenga andamiento, debe haber habido una resolución que no haga lugar a la apelación. Ello significa que tienen que darse dos supuestos: por un lado la interposición de un recurso, y por otro su denegación.

Es requisito ineludible para la procedencia del recurso de hecho, el efectuar una crítica eficaz de las razones expuestas en el auto denegatorio. En consecuencia, la falta de la debida fundamentación de la queja, conforme con la constante doctrina de este Tribunal, provoca la desestimación del recurso. *(Del voto de los Dres. Kauffman, Vittar, Cornejo, Díaz, Ferraris)*

El recurso de queja por apelación denegada presupone la existencia de una denegatoria en su concesión por parte del juez de la instancia anterior y no resulta procedente en los casos de recursos declarados desiertos, toda vez que -en estos supuestos- en ningún momento se ha denegado la apelación sino que el recurso ha sido concedido, y solamente porque el apelante no ha cumplido en forma oportuna con la carga de la fundamentación, es que se lo declara desierto. No existe, en consecuencia, pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la apelación, sino que se trata de una resolución vinculada al procedimiento que escapa al ámbito específico de la queja

Las actuaciones, consentidas por el quejoso, dejan sin sustento la alegada configuración de un supuesto de exceso ritual manifiesto, en tanto este Tribunal señaló que la aplicación de reglas jurídicas no inconstitucionales no es exceso ritualario. *(Del voto de los Dres. Catalano, Posadas)*

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “EL INDIO S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. Nº CJS 36.334/13) (Tomo 183: 203/210 – 12/noviembre/2013)

#### **QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Fundamentación. Costas. Multas. Ley de defensa del consumidor.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 87/93 de autos.



**DOCTRINA:** Es esencial que la queja contenga claros argumentos convincentes de la insuficiencia de los fundamentos esgrimidos por el “a quo” al clausurar la viabilidad del recurso.

El recurso de inconstitucionalidad, lejos de constituir la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad, razón esta que impone que su admisión no puede importar en modo alguno la habilitación de una etapa revisora de sentencias pronunciadas por los respectivos tribunales de apelación, en tanto en ellas no se evidencien vicios de entidad grave como para informar una lesión a un principio constitucional, o su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

Lo decidido respecto a la imposición de costas constituye una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Para que los agravios referidos a tales cuestiones hagan procedente la vía extraordinaria, la decisión recurrida debe presentar graves defectos de fundamentación, lo que en el caso no se ha acreditado al haber resuelto el Tribunal imponerlas a la recurrente por considerarla sustancialmente vencida. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano*)

El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. Los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos. Si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal resultan ajenas a la instancia extraordinaria, tal principio ha sido dejado de lado cuando lo resuelto omite la consideración de circunstancias conducentes y constancias de la causa, se sustenta en afirmaciones dogmáticas, en pautas de excesiva laxitud carentes de mínima argumentación y no da respuesta adecuada a los planteos que el litigante formuló en defensa de sus derechos, lo que impide considerar la sentencia como derivación razonada del derecho vigente con especial aplicación a las circunstancias de la litis. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SEDECON VS. CLARO AMX ARGENTINA S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 35.989/12) (Tomo 183: 231/244 – 12/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda. Pago de multa. “solve et repete”. Medida cautelar. Acceso a la justicia. Ley 7774, modificación del art. 71 del Código Fiscal. Pago previo del impuesto: acreditación de la situación patrimonial del deudor.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 83 en relación al rechazo de la medida cautelar y, en su mérito, confirmar el punto I del auto interlocutorio de fs. 79/82 vta. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 83 en cuanto exige el pago previo de la multa aplicada y, en su mérito, mantener el punto II de la sentencia de fs. 79/82 vta. en lo relativo a la exigencia del recaudo del “solve et repete” sobre el pago del impuesto a las actividades económicas e intereses con arreglo al Decreto n° 4020/11.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

La resolución cuestionada no permite colegir -sin perder de vista el ámbito tan sólo provisional que es propio al examen de la procedencia de las medidas cautelares- que la decisión administrativa discutida responda a un obrar ilegítimo o abusivo; por el contrario, fue adoptada por la autoridad competente y en el marco de las facultades que le otorga el art. 38 del Código Fiscal.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus boni iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

El objeto de la pretensión cautelar se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, por lo que su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto. De ese modo, su acogimiento configuraría un adelanto al resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago.

Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado la aplicación de esta exigencia en aquellos casos en los que su cumplimiento obstaculizaba real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiéndolo que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, sin desestimar su aplicación por el hecho de tratarse de multas administrativas, y valorando solamente la acreditación “prima facie” de la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia que resulta en relación al capital social de la empresa.

Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpada de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Catalano*)

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

El fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “solve et repete”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justi-

cia, a la educación, a la salud, a la vivienda, etc. Claro está, que las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente.

Cabe aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en torno a la constitucionalidad de las normas que, como el art. 28 del Código de Procedimientos Administrativo de Salta y como el art. 71 del Código Fiscal, ya citados, prevén el “solve et repete” como condicionante de la habilitación de la instancia jurisdiccional.

No corresponde hacer extensivo el principio del “solve et repete” a la multa fijada por la administración. (*Del voto de la Dra. Kauffman, Posadas*)

Dentro del marco legal en que debe resolverse la controversia planteada (arts. 28 del Código Contencioso Administrativo y 71 del Código Fiscal), está claramente establecido que la obligatoriedad legal del pago previo habilitante de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo alcanza al tributo y sus accesorios (intereses resarcitorios del art. 36 del Código Fiscal) y no a las multas (arts. 37, 38, 39, 42, 85 inc. 3º y cc. del Código Fiscal) que imponga la Administración fiscal y que se encuentre pendiente el trámite de impugnación respectivo a cargo del sujeto contributivo, dado su inequívoca naturaleza penal y que por el principio de inocencia que deriva del art. 18 de la Constitución nacional, no resultan exigibles con afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional, en tanto no exista sentencia condenatoria firme en contra del contribuyente infractor. (*Del voto del Dr. Vittar*)

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, la cual no integra el hecho imponible y como tal la obligación tributaria, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, en especial cuando el ordenamiento ritual no lo prevé sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente la garantía más elemental de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción.

En virtud de que la jurisdicción no se justifica por el orden sino por la justicia, es al Poder Judicial a quien le atañe garantizar su libre acceso a fin de que se evalúe si se ajustó la liquidación de deuda del impuesto a las actividades económicas más intereses o la multa aplicada por la Dirección General de Rentas, razón por la cual corresponde revocar la sentencia apelada, hacer lugar al recurso de apelación oportunamente planteado, y ordenar que la Sra. Juez de la instancia anterior se expida sobre la admisibilidad formal de la demanda sin condición previa alguna al respecto. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

Si el acto administrativo “definitivo” no firme que impone una multa no puede dar lugar a juicio de apremio fiscal, tampoco puede constituir título válido para exigir que el administrado cumpla con dicha sanción para recién después poder impugnarla judicialmente, toda vez que debe entenderse que la acción contencioso administrativa, que impide considerar al acto como firme, tiene efectos suspensivos respecto de su ejecutabilidad, ya que su firmeza es condición de tal carácter. Y tal efecto es incompatible con la regla del pago previo, pues sería incoherente si para acceder a la impugnación judicial se tiene que cumplir con el requisito.

Con posterioridad a la interposición de la demanda y a la sustanciación del recurso bajo tratamiento, la Ley 7774 ha modificado el art. 71 del Código Fiscal, estableciendo expresamente que la regla del “solve et repete” no se aplica respecto de las multas.

Al respecto, es del caso recordar que a través de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se establece es deber de la judicatura valorar y dar explicación de las conclusiones a las que se arriba con base en la prueba aportada por quien pretende eximirse del cumplimiento del requisito de pago previo, sin incurrir en exigencias que denoten un exceso de rigor formal, razón por la cual entiendo que es suficiente para disponer su no exigibilidad con probanzas que acrediten con grado de verosimilitud el presupuesto de hecho de la exención solicitada.

Además de alegar la desproporción del monto intimado es necesario aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial, considerando en otro caso que si el monto del depósito exigido resulta exorbitante con relación al capital social de la empresa, surge “prima facie” acreditada la imposibilidad de hacer frente a la cifra reclamada, por lo que entendió que no cabía condicionar la procedencia del estudio de la apelación al requisito, pues ello importaría afectar el derecho de defensa en juicio con vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la C.N. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.284/12) (Tomo 183: 489/558 – 18/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda. Pago de multa. “solve et repete”. Medida cautelar. Acceso a la justicia. Ley 7774, modificación del art. 71 del Código Fiscal. Pago previo del impuesto: acreditación de la situación patrimonial del deudor.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 57 respecto al punto I de la resolución interlocutoria de fs. 53/56 vta. y, en consecuencia, confirmar el rechazo de la medida cautelar solicitada por el actor. II. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 57 respecto al punto II de la resolución interlocutoria de fs. 53/56 vta. y, en consecuencia, ordenar que la Sra. Juez de la instancia anterior se expida sobre la admisibilidad formal de la demanda sin condición previa alguna al respecto.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

La resolución cuestionada no permite colegir -sin perder de vista el ámbito tan sólo provisional que es propio al examen de la procedencia de las medidas cautelares- que la decisión administrativa discutida responda a un obrar ilegítimo o abusivo; por el contrario, fue adoptada por la autoridad competente y en el marco de las facultades que le otorga el art. 38 del Código Fiscal.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus boni iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

El objeto de la pretensión cautelar se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, por lo que su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto. De ese modo, su acogimiento configuraría un adelanto al resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago.

Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado la aplicación de esta exigencia en aquellos casos en los que su cumplimiento obstaculizaba real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiéndose que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, sin desestimar su aplicación por el hecho de tratarse de multas administrativas, y valorando solamente la acreditación “prima facie” de la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia que resulta en relación al capital social de la empresa.

Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpada de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa. *(Del voto de los Dres. Ferraris, Catalano)*

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

El fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “solve et repete”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la vivienda, etc. Claro está, que las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente.

Cabe aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en torno a la constitucionalidad de las normas que, como el art. 28 del Código de Procedimientos Administrativo de Salta y como el art. 71 del Código Fiscal, ya citados, prevén el “solve et repete” como condicionante de la habilitación de la instancia jurisdiccional.

No corresponde hacer extensivo el principio del “solve et repete” a la multa fijada por la administración. *(Del voto de la Dra. Kauffman, Posadas)*

Dentro del marco legal en que debe resolverse la controversia planteada (arts. 28 del Código Contencioso Administrativo y 71 del Código Fiscal), está claramente establecido que la obligatoriedad legal del pago previo habilitante de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo alcanza al tributo y sus accesorios (intereses resarcitorios del art. 36 del Código Fiscal) y no a las multas (arts. 37, 38, 39, 42, 85 inc. 3º y cc. del Código Fiscal) que imponga la Administración fiscal y que se encuentre pendiente el trámite de impugnación respectivo a cargo del sujeto contributivo, dado su inequívoca naturaleza penal y que por el principio de inocencia que deriva del art. 18 de la Constitución nacional, no resultan exigibles con afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional, en tanto no exista sentencia condenatoria firme en contra del contribuyente infractor. *(Del voto del Dr. Vittar)*

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, la cual no integra el hecho imponible y como tal la obligación tributaria, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, en especial cuando el ordenamiento ritual no lo prevé sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente la garantía más elemental de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción.

En virtud de que la jurisdicción no se justifica por el orden sino por la justicia, es al Poder Judicial a quien le atañe garantizar su libre acceso a fin de que se evalúe si se ajustó la liquidación de deuda del impuesto a las actividades económicas más intereses o la multa aplicada por la Dirección General de Rentas, razón por la cual corresponde revocar la sentencia apelada, hacer lugar al recurso de apelación oportunamente planteado, y ordenar que la Sra. Juez de la instancia anterior se expida sobre la admisibilidad formal de la demanda sin condición previa alguna al respecto. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Si el acto administrativo “definitivo” no firme que impone una multa no puede dar lugar a juicio de apremio fiscal, tampoco puede constituir título válido para exigir que el administrado cumpla con dicha sanción para recién después poder impugnarla judicialmente, toda vez que debe entenderse que la acción contencioso administrativa, que impide considerar al acto como firme, tiene efectos suspensivos respecto de su ejecutabilidad, ya que su firmeza es condición de tal carácter. Y tal efecto es incompatible con la regla del pago previo, pues sería incoherente si para acceder a la impugnación judicial se tiene que cumplir con el requisito.

Con posterioridad a la interposición de la demanda y a la sustanciación del recurso bajo tratamiento, la Ley 7774 ha modificado el art. 71 del Código Fiscal, estableciendo expresamente que la regla del “solve et repete” no se aplica respecto de las multas.

Al respecto, es del caso recordar que a través de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se establece es deber de la judicatura valorar y dar explicación de las conclusiones a las que se arriba con base en la prueba aportada por quien pretende eximirse del cumplimiento del requisito de pago previo, sin incurrir en exigencias que denoten un exceso de rigor formal, razón por la cual entiendo que es suficiente para disponer su no exigibilidad con probanzas que acrediten con grado de verosimilitud el presupuesto de hecho de la exención solicitada.

Además de alegar la desproporción del monto intimado es necesario aportar elementos de juicio que consti- tuyan índices reveladores del estado patrimonial, considerando en otro caso que si el monto del depósito exigido resulta exorbitante con relación al capital social de la empresa, surge “prima facie” acreditada la imposibilidad de hacer frente a la cifra reclamada, por lo que entendió que no cabía condicionar la procedencia del estudio de la apelación al requisito, pues ello importaría afectar el derecho de defensa en juicio con vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la C.N. *(Del voto del Dr. Díaz)*

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CALVO MOSCOSO, SERGIO GABRIEL VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE

RENTAS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.283/12) (Tomo 183: 1051/1114 – 26/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipal. Cuestión abstracta. Designación en planta permanente. Costas. Salarios caídos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracto el recurso de apelación con relación a la incorporación de la actora a planta permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y rechazarlo en lo demás. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El dictado del decreto mediante el cual el Intendente Municipal de la Ciudad de Salta designó a la actora en planta permanente, provocó la sustracción de la materia justiciable en torno a tal pretensión, lo que así cabe declarar e imponer, en consecuencia, las costas por el orden causado ya que se trata de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, esta Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman*)

Sobre los salarios caídos pretendidos por la actora, corresponde confirmar su rechazo por cuanto más allá de haberse desempeñado un lapso “ad honorem”, luego percibió los emolumentos correspondientes a las locaciones de servicio celebradas con la administración municipal. En consecuencia, no se advierte la causa jurídica que generaría el derecho subjetivo a su percepción. Al respecto, cabe recordar que no corresponde el pago de los salarios caídos salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ABÁN, CLAUDIA R. VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 28.998/06) (Tomo 183: 37/44 – 8/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Excepción de incompetencia. Admisibilidad formal de la demanda. Notificación vía postal. Art. 149 L.P.A. Eficacia del acto administrativo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 221 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 217/219. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Centrándose la discusión en torno a una notificación efectuada vía postal, resulta aplicable el art. 149 “in fine” de la L.P.A. que prescribe que servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica o postal, que deberá agregarse al expediente.

Para que la notificación prevista por el art. 149 de la L.P.A. sea válida, ella debe ser no solo completa y fidedigna sino también personal.

El acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea; pues, puede suceder que un acto se encuentre revestido de las exigencias formales que la ley impone para el cumplimiento de su finalidad, y no obstante esa regularidad, vulnerar el derecho de defensa, deviniendo en tal caso nulo, no por el vicio del acto, sino porque se priva a las partes de un derecho constitucionalmente consagrado.

En materia de acceso a la justicia, que el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, no se compeadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Díaz, Ferraris, Kauffman*)

En materia de notificaciones, citaciones o intimaciones, el art. 110 inc. 2° del Código Fiscal (antes art. 113 inc. 2°) admite que ellas se practiquen mediante carta certificada con aviso de retorno. Dicho mecanismo también es receptado para los contribuyentes, responsables o terceros, quienes de la misma manera pueden remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, en cuyo caso se tiene como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegrama en el aviso de correo. En cuanto al cómputo de términos, a diferencia del art. 152 de la Ley 5348 que dispone que todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, el art. 115 (antes art. 118) del Código Fiscal fija que los términos establecidos en ese cuerpo legal y en las leyes fiscales especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo los de días, que se computarán solamente los hábiles. De este modo y en lo atinente al cómputo de los días, la norma específica aplicable introduce una mayor flexibilidad al no limitarlos a los días en que trabaja la Administración Pública.

Dada la inexistencia de norma tributaria específica que reglamente en el orden local la modalidad de notificación prevista en el art. 110 inc. 2° del Código Fiscal, siguiendo el orden precisado en el art. 4° inc. 1° de dicho cuerpo legal cabe atender en el caso a las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Fiscales 11683, cuyo art. 100 inc. a) también contempla la notificación por medio de carta certificada con aviso especial de retorno estableciendo expresamente en el aspecto que nos ocupa que: “el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero”. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “WESTERN GECO S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.136/08) (Tomo 183: 935/946 – 20/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Deuda sujeta al régimen de consolidación. Ley 7125. Decreto Reglamentario 2314/01. Obligación ya consolidada por Ley 6669. Art. 8 inc. a del decreto 2314/01.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 242/244 y revocar parcialmente el punto I del auto interlocutorio de fs. 249/250, dejando establecido que el crédito reconocido en autos (fallo de fs. 99/104 vta.) no se encuentra alcanzado por las previsiones de la Ley 7125 y su Decreto Reglamentario n° 2314/01. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, porqué la sentencia no es justa y los motivos de

la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Limitarse a manifestar que la sentencia incurrió en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Conforme el art. 7º del Decreto n° 2314/01 –reglamentario de la Ley 7125-, se excluye de su régimen a las obligaciones ya consolidadas por la Ley 6669 y sus modificatorias (inc. a). El art. 8º, inc. a), al disponer que la consolidación también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubieren tenido principio de ejecución o sólo reste efectivizar su cancelación, no pudo tener por finalidad provocar una nueva consolidación sobre una deuda ya consolidada, dejando sin virtualidad alguna al inciso a) del art. 7º. Cuando se interpreta una ley se debe evitar darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto.

Las situaciones alcanzadas a que se refiere el art. 8º del Decreto n° 2314/01, reglamentario de la Ley 7125, se vinculan a los actos de naturaleza jurisdiccional o acuerdos que estén en curso de ejecución, referidos a obligaciones vencidas o de causa o título posterior a la fecha de corte dispuesta por Ley 6669 y anterior a la fecha que dispone el nuevo régimen.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALARCÓN GENARO Y OTROS VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 29.493/06) (Tomo 183: 169/176 12/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Incidente de nulidad de notificación. Sustanciación del recurso de apelación. Inicio del plazo. Notificación personal o por cédula de la providencia “por devueltos”. Vocal disidente. Trámite de la pretensión declarativa.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora y, en su mérito, revocar la providencia de fs. 114 2do. párrafo en cuanto ordena que se adecue la demanda, la que deberá ser tratada con arreglo a lo dispuesto en los considerandos 10 y 11 de la presente.

**DOCTRINA:** El juzgado interviniente a fin de resguardar los derechos de defensa en juicio y a un debido proceso, al recibir el expediente de queja por apelación denegada debió notificar personalmente o por cédula su recepción y el proveído que pone los autos a la oficina para fundar el recurso de apelación en forma similar al trámite que prescribe el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial, procedimiento que no fue seguido por el tribunal de grado.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y en el caso, la falta de notificación adecuada privó a la accionante de la posibilidad de fundar el recurso de apelación concedido, por lo que resulta procedente el incidente de nulidad planteado.

Si en una cuestión no se consigue unanimidad, el vocal disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría en cuanto a la discusión y decisión de las cuestiones siguientes.

Cabe declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos y de tal modo dar respuesta a la real sustancia de la solicitud cristalizada mediante el ejercicio de la demanda declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CREDIMÁS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.637/12)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Ascenso. Junta de calificaciones. Ejercicio de facultades propias de la Administración. Ausencia de arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 82 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 77/79 vta. y rechazar la demanda. Costas por el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** En modo alguno el derecho al grado se obtiene a través del éxito alcanzado en el procedimiento de selección llevado a cabo por la Junta de Calificaciones, el que simplemente genera una expectativa de ser nombrado y un orden de preferencias a modo de recomendación para cubrir la vacante. Le asiste al aspirante un interés legítimo, esto es, la prerrogativa a que el procedimiento se desarrolle con apego a la legalidad, mas no a obtener el resultado deseado.

Con arreglo al art. 36 del citado Decreto n° 248/75, las juntas de calificaciones sólo exhiben la misión de asesoramiento al Jefe de Policía y si bien todo el personal de la Policía tiene la facultad de solicitar la modificación de una calificación o clasificación que a su juicio lo perjudica (art. 79), no podrá presentarse reclamo basado en la comparación que surja del orden de mérito (art. 85).

La conducta de la demandada en relación al ascenso pretendido por la accionante, implica el ejercicio de sus propias facultades por parte de la Administración.

Al Poder Judicial no le corresponde juzgar acerca del acierto con que los restantes poderes ejercen potestades que les son privativas, sin que se advierta ilegalidad en la falta de acogimiento del pedido de ascenso de la demandante, quien, por otra parte, omitió acreditar que la Administración, al obrar de este modo, hubiera excedido las facultades concedidas por la normativa vigente.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “USEDOR, ROBERTO LÍDORO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.741/ 11) ( Tomo 183: 69/74 – 11/noviembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Pretensión de naturaleza creditoria. Reclamo administrativo previo. Finalidad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 48 y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías reclamativas y recursivas, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración

(art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamatoria o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo obviamente el de prescripción.

La razón de la existencia del reclamo administrativo previo -dar la posibilidad a la administración de revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil- permite considerar su exigencia como un verdadero procedimiento ineficaz habiendo expresado el más alto Tribunal Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público y que en la interpretación de las normas debe evitarse que los particulares queden fuera de la protección jurisdiccional, en situación de indefensión, pues la falta de recaudos formales no puede ser utilizada para aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado. En consecuencia, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual, el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos en consecuencia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CANO, SERGIO LUIS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.392/13) (Tomo 183: 621/630 – 20/noviembre/2013)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/240 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 232/233 vta. y remitir los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para el dictado de un nuevo fallo, con arreglo al presente. Con costas.

**DOCTRINA:** La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz*)

Las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio de raíz constitucional que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “J.C. SEGURA CONSTRUCCIONES S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. CJS 34.985/11) (Tomo 183: 159/168 – 12/noviembre/2013)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Doctrina de la arbitrariedad. Debido proceso. Prescripción. Reclamo por daños y perjuicios sufridos por empleados públicos. Accidente de trabajo. Apartado “a” del art. 2 de la Ley 24557.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 284/291 bis vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La doctrina de la arbitrariedad, invocada como sustento del recurso interpuesto por el actor, es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La garantía a un debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en los que el recurrente funda su articulación, exigen una ajustada motivación en la sentencia y constituyen un límite a la facultad del juzgador de actuar con independencia de las partes tanto en la calificación de la acción como respecto al derecho aplicable.

El apartado a) del art. 2° de la Ley 24557 consagra la práctica reiterada en el sentido de la aplicación de regímenes legales comunes de protección del trabajo humano, que no distinguen entre empleo público o privado. La normativa referida regula -en su artículo 44- la prescripción de las acciones a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, desde el cese de la relación laboral. Es por ello que si se toma la demanda como un reclamo de responsabilidad contractual en el marco de la relación de empleo público, resulta ajustada a derecho la sentencia que entendió que la acción intentada estaba prescripta.

No existe razón alguna para privilegiar a los trabajadores estatales con un plazo de prescripción mucho más largo que el acordado a los trabajadores privados.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AILLÓN HUGO FAUSTINO VS. ESTADO PROVINCIAL DE SALTA Y/O SECRETARÍA DE SEGURIDAD POLICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO A.R.T. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 34.330/11) (Tomo 183: 719/726 – 20/noviembre/2013)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/07 de la CSJN. Cuestión federal. Exceso ritual. Doctrina de la arbitrariedad. Alegación de gravedad institucional.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 141/156. Con costas.

**DOCTRINA:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4, del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los recaudos formales para la deducción de ese remedio excepcional.

Si bien la recurrente acompañó la carátula en la que consignó los datos que requiere el artículo 2° de aquella y el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas, sin embargo excede, en cada una de ellas, los 26 renglones prescriptos en el art. 1° de la reglamentación.

Dado que el mencionado incumplimiento, de acuerdo con lo previsto por el art. 11 de la Acordada 04/2007, podría, según la sana discreción de la Corte, no ser tenido como constitutivo de un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por aplicación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, corresponde ponderar si el recurso satisface en cambio los recaudos exigidos por el art. 3º de la citada acordada.

En el apartado d) del art. 3º precedentemente mencionado, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas y en el inc. e) exige que se demuestre la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación jurídica.

Cabe recordar que el recurso extraordinario, en tanto vía recursiva especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en el “sub examen”- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

La alegación de gravedad institucional no es suficiente por sí sola para habilitar la instancia extraordinaria, porque esta vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal, y si bien se ha admitido la gravedad institucional para superar ciertos recaudos formales de procedencia del remedio, tal como la falta de sentencia definitiva, se la ha descartado para suplir la inexistencia de la cuestión federal.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SÁNCHEZ, SEBASTIÁN EDUARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.189/11) (Tomo 183: 437/444 – 18/noviembre/2013)